



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicación: 110013105037 2023 00342 00**

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **BÁRBARA CLAVIJO GUAYARA** en contra de la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

Actuando en nombre propio la señora **BARBARA CLAVIJO GUAYARA** pretende que le sea amparado su derecho fundamental de petición; en consecuencia, se ordene a las accionadas a contestar de manera completa, clara y de fondo la solicitud presentada el 18 de julio de la presente anualidad, encaminada a que se le dé fecha cierta en la cual se le vaya a otorgar las cartas cheque por el hecho victimizante por desplazamiento forzado, ya que a la fecha no se le ha dado respuesta y trámite alguno.

**TRÁMITE PROCESAL**

Mediante providencia del 29 de agosto de la anualidad, se admitió la acción de tutela en contra de la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma.

Providencia que fue notificada al correo institucional disponible en la página web de la entidad, como se puede observar a folios 9 a 11 del expediente digital al igual que el documento No. 04 denominado “04NotificacionAdmisorio” del expediente digital, de conformidad a lo indicado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, por ser el medio más expedito y eficaz.



En consecuencia, la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, presentó informe a través del cual señaló que, dicha entidad no vulneró derechos fundamentales de la accionante, puesto que, mediante respuesta del 31 de agosto de la anualidad se dio alcance a la respuesta dada en su momento el día 21 de julio del presente año, en consecuencia, se atendió el derecho de petición radicado el pasado 18 de julio de la anualidad.

En la cual se le informó que para reconocer y otorgar la medida de indemnización se debe adelantar el procedimiento establecido en la Resolución No. 1049 de 2019 el cual desarrolla el método técnico de priorización, por lo que una vez ejecutado dicho mecanismo no resultó favorable en el caso de la accionante, en consecuencia, se realizara una nueva evaluación para el mes de septiembre.

Respuesta que le fue comunicada al correo electrónico [clavijoguayara@gmail.com](mailto:clavijoguayara@gmail.com), mismo correo electrónico indicado tanto en el derecho de petición como del escrito de tutela, por lo tanto, peticionó que se niegue la presente acción constitucional por presentarse una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Así las cosas, atendiendo los antecedentes enunciados, debe este Despacho determinar si la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, vulneraron el derecho fundamental de petición a la señora **BARBARA CLAVIJO GUAYARA**, ante la negativa de resolver lo solicitado o por si lo contrario se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado.

En el caso sub judice, se observa que la accionante acude a este trámite preferente, con el fin que, la accionada atienda su requerimiento de manera clara, de fondo y congruente, el que fue radicado el 18 de julio de la presente anualidad.



Así las cosas, se tiene entonces que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la que además debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual encuentra que, la accionante efectivamente radicó petición el día 18 de julio de la presente anualidad bajo el radicado No. 2023-0416746-2 (fl. 7) radicado a la entidad accionada, por medio de la cual solicita se le indique una fecha cierta en la cual se le va a realizar el pago por la indemnización por el hecho victimizante por desplazamiento forzado y que se le expida una copia del certificado de inclusión al RUV.

Así las cosas, la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, junto con el correspondiente informe rendido ante este estrado judicial, incorporó comunicación fechada el 31 de agosto de la anualidad bajo el radicado No. 2023-1259924-1, con destino a la accionante (fls. 27 a 29), a través de la cual se le dio alcance a lo informó en la respuesta dada el día 21 de julio de la anualidad mediante comunicación Radicado No. 2023-1021602-1 que en su debida oportunidad atendió a la solicitud del 18 de julio radicado por la accionante.

En la anterior respuesta, se le informó que mediante Resolución No. 04102019-171713 del 17 de diciembre de 2019 se decidió reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante mencionado al igual que se ordenó aplicar el Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de entrega de



los recursos; así las cosas, le indico que mediante la Resolución No. 1049 de 2019 se estableció el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa a todas aquellas víctimas del conflicto armado, fijando así las reglas técnicas y operativas con la finalidad de garantizar el debido proceso administrativo a las víctimas.

Por lo que, la entrega de la indemnización depende de la aplicación del método técnico de priorización el cual establece dos escenarios el primero de ellos en el cual la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad como ser mayor de 68 años, tener enfermedades huérfanas, ruinosas, catastróficas o de alto costo o discapacidad, en estos eventos la entidad prioriza la entrega de la indemnización administrativa, y el segundo escenario es el indicado al orden de entrega definido a través de la aplicación del Método Técnico de priorización siempre atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la entidad.

Así las cosas, se le informó a la accionante que en atención a que la Resolución 1049 de 2019 y su anexo técnico señaló que el Método Técnico de Priorización se aplicara anualmente y que su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de la indemnización administrativa a su favor; por consiguiente, se le manifestó a la actora que no resultó favorecida por lo que se procederá a realizar una nueva valoración en el mes de septiembre de la presente anualidad y en caso de que se acceda a la entrega serán citadas en el transcurso del año para la entrega de la misma o en caso contrario le será informada la razón por la cual el desembolso de la medida no será priorizado para la vigencia anual y la aplicación de un nuevo método Técnico de Priorización para el año siguiente. Por último, le fue allegado una copia del Registro Único de Víctimas -RUV- (fls. 32 y 33).

La anterior respuesta fue remitida por medio del correo electrónico del accionante, esto es, [calavijoguayara@gmail.com](mailto:calavijoguayara@gmail.com), como se puede observar de la copia del mensaje electrónico remitido visibles a folios 34 y 35, mensaje de datos que fue debidamente recepcionado como se puede apreciar del certificado de comunicación electrónica de email certificado por parte de la empresa de correo certificada 4-72 visible a folio 56, comunicación que fue remitida a la misma dirección electrónica indicada en el apartado de notificaciones del derecho de petición, así como del escrito de la presente acción constitucional.



De la respuesta anterior, se considera que operó el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado; toda vez que, durante el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones de la accionante, en consideración a lo expuesto por en la sentencia C-007 de 2017: *“tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”.*

Ello en atención de que se le informo que en atención a que se le informaron las razones por las cuales no se le puede dar una fecha cierta de entrega de la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante, en atención a que para la entrega de dichos dineros se hace necesario que se haya adelantado el Método Técnico de Priorización, el cual le permite a la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-**, focalizar los grupos poblacionales más vulnerables para la entrega de dichas medidas, al igual que se le indicó que para el presente año se le va a realizar una nueva aplicación con la finalidad de indicarle si procede o no la entrega de la medida en la presente anualidad fiscal o en caso contrario se le indicara las razones de la negativa a la entrega y se le informara una nueva fecha de la medida de indemnización administrativa.

Por los argumentos expuestos se negará la presente acción constitucional, al configurarse una carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO** la acción de tutela instaurada por la señora **BARBARA CLAVIJO GUAYARA** en contra de la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-**, acorde a lo considerado en esta providencia.



**SEGUNDO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado<sup>1</sup>.

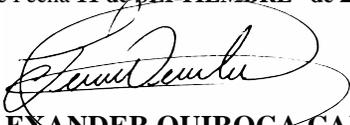
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

AUrb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
Nº 147 de Fecha 11 de SEPTIEMBRE de 2023.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

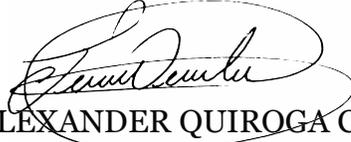
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0e41ced99d01741d3f7698bf6ea7833235f27e55d31c60d0690a1146590441**

Documento generado en 08/09/2023 05:47:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 15 de junio de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario se allegó escrito de subsanación de demanda dentro del término legal. Rad. 2023 -00166. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUIS MARÍA USECHE  
PIÑA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES RAD.110013105-037-2023 00166-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **LUIS MARÍA USECHE PIÑA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el párrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

**SE LE ADVIERTE** a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor **LUIS MARÍA USECHE PIÑA** quién en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 5.964.210.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **CRISTIAN FABIÁN USECHE AROCA** identificado con la C.C. 1.010.207.220 y T.P. 304.240 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la demandante **LUIS MARÍA USECHE PIÑA** en los términos y para los efectos del poder conferido que obra en el expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

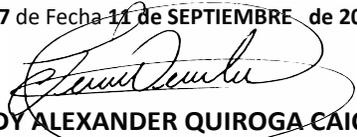
  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**

**Juez**

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**147** de Fecha **11** de **SEPTIEMBRE** de **2023**.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

**SECRETARIO**

**Carlos Andres Olaya Osorio**

**Firmado Por:**

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>3</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 37  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

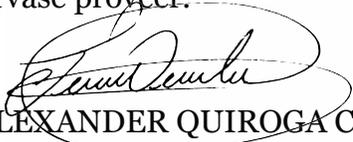
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23083a77ee77690902ecb747d70cbef472c3caabf8bde3343ede83ac238f8d2d**

Documento generado en 08/09/2023 05:47:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 29 de mayo de 2023, al Despacho del señor Juez las presentes diligencias provenientes de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral. Rad. 2021-488. Sírvase proyeer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUZ MARY CORTES HURTADO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES RAD. 110013105-037-2021 00488-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto en providencia de fecha primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo anterior, ADMITIR la demandada de **LUZ MARY CORTES HURTADO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 CPT y de la SS.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que

si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

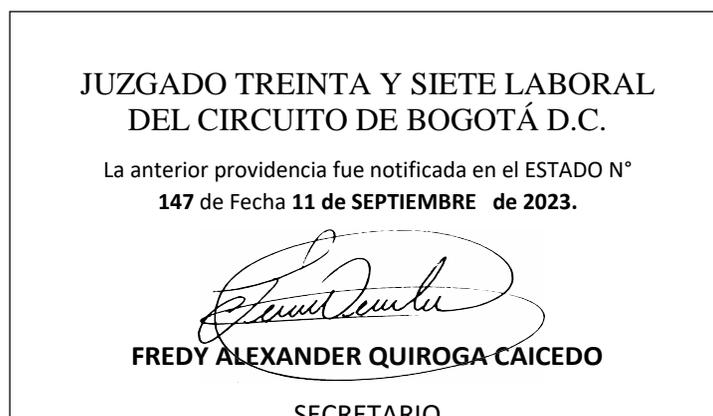
**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al Doctor **ELIBARDO SANDOVAL PRADO** identificado con la C.C. 16.673.379 y T.P. 52.500 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la demandante **LUZ MARY CORTES HURTADO** en los términos y para los efectos del poder conferido que obra en el expediente.

**QUINTO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>3</sup>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

V.R.



<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>3</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af241171431dc0a5dbc25b02c051fdd5e7953ca08161577c711294ac6930fbb3**

Documento generado en 08/09/2023 05:47:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor Juez informando que, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, presentó memorial informando el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del pasado 1º de septiembre de la anualidad. Rad. 2023-00328. Sírvase proveer.

**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicación: 110013105037 2023 00328 00**  
Ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** adelantada por **PEDRO GILBERTO SIERRA PEDRAZA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**

Evidenciado el informe que antecede se procede a estudiar la solicitud de cumplimiento solicitada por la parte accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, como quiera que informó que procedió a dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 1º de agosto de la presente anualidad, esto es, a proceder a dar respuesta de manera clara, de fondo y congruente al derecho de petición radicado el pasado 22 de marzo de la anualidad, al igual que debe ser notificado personalmente al accionante.

En consecuencia, señaló que, a través de la Dirección de prestaciones económicas, emitió la Resolución SUB 231114 del 30 de agosto del presente año (fls. 67 a 74) por el cual se procedió a dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado 12 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá del 21 de noviembre de 2022, en el cual se ordenó la reliquidación y el pago de la indemnización sustitutiva de vejez, ordenando el pago del retroactivo si hay lugar en el periodo del mes de septiembre de la anualidad, al igual que se requirió al accionante y/o a su apoderado



con la finalidad de requerir el pago del título judicial consignado por valor de costas y agencias en derecho a favor del accionante.

De igual forma indicó que le fue remitida citación a la entidad accionante con la finalidad de que fuera notificado en debida forma mediante comunicación No. BZ2023\_14398516\_10-2369839 del 30 de agosto de la anualidad (fl. 66) el cual fue remitido de manera física con No. de guía MT741202363CO el día 4 de septiembre de 2023 (fls. 75 a 76), de igual manera remitió de manera electrónica la notificación de la Resolución SUB 231114 al correo electrónico aportado por el accionante (fls. 83 a 89).

Así las cosas, se tiene que la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE COLPENSIONES**, actualmente acredita las gestiones realizadas para el cumplimiento a la orden judicial emitida conforme le fue ordenada, puesto que, procedió a dar respuesta de manera clara, de fondo y congruente al derecho de petición radicado el pasado 22 de marzo de la anualidad, relacionada con el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 12 Municipal de Pequeñas Causas Laborales al igual que fue debidamente notificado de manera personal al accionante. Por ende, se ordenará la terminación de la presente acción y se abstendrá de iniciar solicitud de incidente de desacato alguna.

**En consecuencia, se RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por **TERMINADA** la presente acción constitucional, además de **ABSTENERSE** de iniciar el trámite incidental, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, incorpórese la presente decisión al escrito inicial y continúe con el trámite legal pertinente.



**TERCERO:** La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgado del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los Juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

**CUARTO: COMUNICAR** está decisión a las partes por el medio más expedito. Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado<sup>1</sup>.

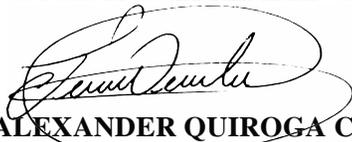
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

AUrb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
Nº 147 de Fecha 11 de SEPTIEMBRE de 2023.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157a4612ab1a228e62c2058d90f44a750abc553bfc5f781574507a888be9a62a**

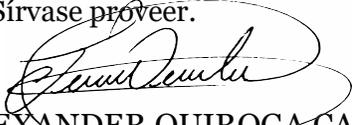
Documento generado en 08/09/2023 05:47:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023), de conformidad a la providencia del 17 de julio de la presente anualidad se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2020 00261 00. conforme se relacionan a continuación:

1. Agencias en derecho primera instancia por la suma de \$200.000 (fl. 132 a 134)
2. Agencias en derecho segunda instancia no se causaron (fls. 149 a 158);
3. Sin gastos procesales.

En consecuencia, el valor total de la liquidación de costas es de un total de **DOSCIENTOS MIL PESOS m/cte (\$200.000)**, las cuales se encuentran a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
SECRETARIO

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

**Radicación: 110013105037 2020 00261 00**  
Ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de ANDREA ESTEFANIA HERRERA  
QUIZA contra ROPSOHN LABORATORIOS S.A.S.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

**PRIMERO: SE IMPARTE LA APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas a las anotaciones correspondientes.

**TERCERO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama

Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>.

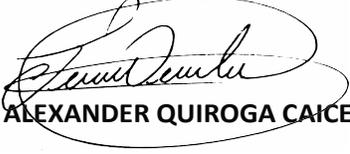
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

AUrb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**147** de Fecha **11 de SEPTIEMBRE** de **2023**.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
**SECRETARIO**

---

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d233f15d66253de3eb6046958c139e4155b92fd89cbc6687156c5bf231863b3**

Documento generado en 08/09/2023 05:47:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicación: 110013105037 2023 00341 00**

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **FLOR ALBA BELTRÁN MARTÍNEZ** en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS Y EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

**ANTECEDENTES**

La accionante, señora **FLOR ALBA BELTRÁN MARTÍNEZ** pretende que se le ampare sus derechos de petición e igualdad; en consecuencia, solicitó que se ordene al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS Y EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA** dar respuesta a la petición elevada el 03 de agosto de 2023 de fondo y de forma, señalando fecha en la cual se otorgará el subsidio de vivienda. También se les ordene asignar el subsidio de vivienda y se le incluya en el programa de cine mil viviendas anunciadas por el Ministerio de Vivienda.

Como sustento fáctico de sus pretensiones indicó que, presentó derecho de petición el 03 de agosto de 2023, solicitando fecha cierta de la asignación del subsidio de vivienda. Señala que se encuentra en estado de vulnerabilidad, cumple con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda. Manifiesta que las accionadas no han dado respuesta a la petición.

**TRÁMITE PROCESAL**

Mediante providencia del 28 de agosto de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS Y EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -**



**FONVIVIENDA**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de esta.

La **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS Y EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA**, indicó que, no ha incurrido en una actuación u omisión que amenace o vulnere los derechos fundamentales de la accionante, pues emitió oportunamente respuesta mediante oficio de respuesta de salida No. S-2023-3000-2084311 del 11 de agosto de 2023 (Fl.44 a 49), notificada al correo electrónico [luzooromecifu@gmail.com](mailto:luzooromecifu@gmail.com) (Fl.28).

Señalan que ya habían resuelto un derecho de petición con los mismos hechos y pretensiones el 09 de marzo de 2023, el cual se le contestó mediante radicado S-2023-3000-068357 del 17 de marzo de 2023, donde se le suministró toda la información requerida por la accionante en su petición, punto por punto, desde la competencia y conocimiento de nuestra entidad, explicando de manera fácil y didáctica la razón de por qué no era posible realizar la priorización de su núcleo familiar en vivienda y pese a esto instauró otra acción de tutela basado en la presunta vulneración a ese derecho de petición.

Así mismo, sostienen que existe una actuación temeraria por parte de la accionante, pues encontraron otra acción de tutela con otra petición con los mismos hechos y pretensiones, radicada el 02 de mayo de 2023 ante el Juzgado 23 Administrativo Sección Segunda De Bogotá con el radicado 2023-00143, en el que se negaron las pretensiones de la accionante. En los últimos 4 meses ha interpuesto 2 acciones de tutela con las que pretende obtener una información que ya le fue entregada, con el propósito de hacerse beneficiaria de uno de los cupos de vivienda en la ciudad de Bogotá, pese a haberle comunicado las razones por las cuales no fue priorizada y de conocer que no cumple con los criterios definidos en el momento de las convocatorias. Por lo que se encuentra configurada la temeridad, por lo que solicitan se rechace o se declare la improcedencia de la acción.

Por su parte el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA**, informó que verificando el sistema de información del subsidio familiar de vivienda la actora no se ha postulado a ninguna convocatoria dirigida a la población desplazada y postularse es el requisito básico que deben cumplir todos los hogares aspirantes a un subsidio familiar de vivienda. Fonvivienda no puede asignar



subsidios a familias no postulantes, pues de hacerlo implica desconocer las normas y procedimientos que regulan la postulación, cumplimiento de requisitos, asignación, desembolso, movilización y aplicación de los mismos y obviar el derecho a la igualdad que le pertenece a todos los grupos familiares que surtieron todo el procedimiento legal.

Frente al derecho de petición, este fue resuelta mediante oficio 2023EE0068207 (Fl.104), el cual fue remitido a la cuenta de correo electrónico que aportó para recibir correspondencia [luzooromecifu@gmail.com](mailto:luzooromecifu@gmail.com) (Fl.114). Por lo que, contestó la petición de forma clara, pronta y congruente, y ponerla en conocimiento de la parte interesada, lo que torna improcedente la acción de tutela, razón por la que solicitan sea negado el amparo solicitado.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Previo a pronunciarse el Despacho sobre la acción constitucional, se advierte que la accionada indicó que el Juzgado 23 Administrativo Sección Segunda de Bogotá, conocía una acción de tutela con los mismos hechos y pretensiones a la presente, por lo que a su juicio se presenta una acción temeraria.

Así las cosas, se recuerda que la Constitución de 1991 indica que la acción de tutela es un medio judicial residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. No obstante, existen reglas que no pueden ser desconocidas por quienes pretenden que se les reconozca el amparo a través de esta vía, una de ellas es no haber formulado con anterioridad una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones.

En consecuencia, cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la temeridad, conducta que involucra un elemento negativo por parte del accionante, la jurisprudencia constitucional ha establecido ciertas reglas con el fin



de identificar una posible situación constitutiva de temeridad, de la siguiente manera, advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: “(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones y (iv) la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante.

Por lo que, en caso de configurarse los presupuestos mencionados, el Juez constitucional no solo debe rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, sino que además deberá imponer las sanciones a que haya lugar.

En consecuencia, se procede a verificar si los anteriores presupuestos se configuran; frente al primer elemento, esto es, la identidad de las partes se observa que la acción de tutela que conoció el Juzgado 23 Administrativo Sección Segunda de Bogotá con número de radicado 11001333502320230014300, tiene como partes a la accionante **FLOR ALBA BELTRÁN MARTÍNEZ** y como accionadas al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS Y EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA**, por lo que se cumple este primer aspecto, en el sentido de que se encuentran las mismas partes en dos acciones de tutela conocidos por diferentes operadores jurídicos.

Frente al segundo y tercer aspecto, se encuentra que las dos acciones de tutela buscan se brinde respuesta por parte de las entidades a la peticiones que se han elevado buscando la asignación del subsidio de vivienda, sin embargo, al revisar a detalle sus fundamentos fácticos, se encuentran algunas diferencias en la forma en la que se redactó y pusieron en conocimiento diferentes hechos que ocurrieron en el momento de la presentación de la acción, de igual manera la fecha de las peticiones son diferentes esto es 09 de marzo de 2023 para la acción que cursaba en el Juzgado 23 Administrativo Sección Segunda de Bogotá y 03 de agosto de 2023 para este trámite constitucional. Sumado a lo anterior, verificando el contenido de las solicitudes presentadas ante las entidades la radicada ante FONVIVIENDA es idéntica a la presentada en ambas fechas, sin embargo, no pasa lo mismo con la presentada ante el DPS, pues distan en sus fundamentos fácticos, aunque sus peticiones están también orientadas a la obtención del subsidio.



Por otra parte frente a lo pretendido, ambas acciones de tutela buscan que se de respuesta a la petición elevada de fondo y de forma, señalando fecha en la cual se otorgará el subsidio de vivienda. También se les ordene asignar el subsidio de vivienda y se le incluya en el programa de cine mil viviendas anunciadas por el Ministerio de Vivienda. Pero en la elevada en el Juzgado 23 Administrativo adicionalmente solicitan, le sea informado si faltan documentales para respectiva inscripción en el listado de potenciales beneficiarios, en caso de ser necesario solicitan se remita copia de la petición al ente encargado de la inscripción del programa y se le expidiera copia del traslado enviado al DPS para el estudio de priorización por esa entidad.

Frente al último aspecto, esto es, la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda, la corte constitucional ha indicado que la sola existencia de varias acciones de tutela no genera, per se, que la presentación de la segunda acción pueda ser considerada como temeraria, toda vez que dicha situación puede estar fundada en la ignorancia del actor. Por lo que, una vez revisada los documentos allegados se tiene que la acción de tutela que conoció el Juzgado 23 Administrativo Sección Segunda de Bogotá, fue admitida el día 02 de mayo de 2023, mientras que la acción de tutela conocida por este Operador Judicial fue admitida el por el día 28 de agosto de la presente anualidad.

En consecuencia, se tiene que las acciones de tutela distan en el tiempo de admisión y si bien, el contenido de las mismas es similar, su diferencia principal es la fecha de la petición que da origen a las acciones constitucionales y unas peticiones adicionales en la presentada en la primera oportunidad, por lo que, nos encontramos frente a una petición reiterativa que ha sido interpuesta presuntamente por ignorancia del accionante en el sentido de no conocer la normatividad vigente frente a los derechos de petición, esta es la Ley 1755 de 2015, la cual regula el derecho fundamental de petición y sustituye un título del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior es importante resaltar que una petición se considera reiterativa cuando la misma en esencia es idéntica a otra presentada con anterioridad, frente a la cual la autoridad ya emitió una respuesta de fondo, por lo que dicha autoridad salvo en los casos de derechos imprescriptibles o de peticiones que se hubiesen negado por no acreditar requisitos, puede remitirse a respuestas anteriores. En ese entendido no es razonable interponer derechos de petición idénticos, cuando no



difieren las condiciones normativas o han permanecido las mismas circunstancias que se tuvieron en cuenta al momento de la resolución de fondo.

Sin embargo y en atención al criterio constitucional mal haría este juzgador en declarar que la actora actuó con temeridad y tener como consecuencia procesal el rechazo de la presente acción sin antes verificar si se presentó vulneración alguna a su derecho fundamental de petición.

No obstante, se EXHORTA a la accionante para que evite la radicación de dos acciones de tutela, por los mismos hechos y pretensiones, esto con la finalidad de no saturar a la administración de justicia con acciones constitucionales similares, ni peticiones reiterativas para no afectar los principios de eficacia y economía en la labor administrativa.

Ahora bien, este Despacho determinar si las entidades **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS Y EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA**; vulneraron el derecho de petición e igualdad a **FLOR ALBA BELTRÁN MARTÍNEZ**, ante la negativa de resolver lo solicitado, o si, por el contrario, se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado por parte de la accionada. Así mismo, determinar si la señora **FLOR ALBA BELTRÁN MARTÍNEZ** actuó de manera temeraria al interponer esta acción constitucional.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.



Planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que **FLOR ALBA BELTRÁN MARTÍNEZ** en nombre propio, radicó derechos de petición el 03 de agosto de 2023 ante el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS Y EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA** (fl.6 a 8).

Por medio del presentado ante el DPS, solicitó información sobre cuando pasaría a estado asignado, se le concediera el subsidio de vivienda, se le diera una fecha en la que se le otorgaría, se le inscribiera en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional, se le asignada una vivienda del programa de las 100.000 viviendas que ofreció el estado, se le informara si le hacía falta algún documentos para acceder al beneficio, de ser incluida en el programa como persona víctima del desplazamiento forzado fuera informada, en caso de hacerle falta inscripción, documentación o cualquier requisito dar traslado a la entidad que corresponda para cumplir con el requisito.

En el presentado ante FONVIVIENDA, solicitó se le informara cuando podría postularse, se le concediera el subsidio de vivienda, se le asignara una fecha cierta en el que se le otorgaría, también pidió ser inscrita en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional; que le fuera asignada una vivienda del programa de la II fase de viviendas gratuitas que ofreció el estado, de ser necesario se enviaría copia de la petición al DPS y de ser incluida en el programa como persona víctima del desplazamiento forzado fuera informada.

De los antecedentes, se tiene que las accionadas dieron respuesta a la solicitud mediante oficio de respuesta de salida No. S-2023-3000-2084311 del 11 de agosto de 2023 (Fl.44 a 49), y mediante oficio 2023EE0068207 (Fl.104) notificados al correo electrónico [luzooromecifu@gmail.com](mailto:luzooromecifu@gmail.com) (Fl.28 y 114). Por lo que, considera este despacho que operó el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado; toda vez que, se atendieron las pretensiones de la accionante.

De esta forma se considera que las respuestas presentadas fueron claras, precisas y de fondo respecto de la solicitud elevada el 03 de agosto de 2023; que si bien, no es favorable para la actora, lo cierto es que por una parte el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS** manifestó de manera amplia los motivos por los cuales no fue posible su inclusión en los listados de



potenciales del beneficio de vivienda gratuita por no cumplir con las condiciones preliminares que se aplicaron. Exponiendo las características del programa de subsidio de vivienda en especie SFVE, la población a la que va dirigida y las etapas que este contiene.

De igual forma, el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA**, le indicó que el Gobierno Nacional, atendió la solución habitacional de las familias más vulnerables de escasos recursos económicos y con diferentes criterios de priorización que cumplieron con todos los requisitos establecidos en la normatividad vigente, mediante el Programa de Vivienda Gratuita o Subsidio Familiar de Vivienda en Especie – SFVE.; los proyectos dentro del Programa Vivienda Gratuita fase 1 y 2 se encuentran totalmente asignados. Por lo anteriormente, no le es posible al hogar postularse en los proyectos que se desarrollaron en el marco del programa de vivienda gratuita, dado que ya se encuentran cerrados por asignación total de cupos, por lo que no se van a abrir nuevas convocatorias para postulación, repostulación o reproceso de hogares.

Por otra parte, verificado el banco de proyectos del programa de vivienda gratuita fase II no se encontró ninguno en el municipio de Sylvania – Cundinamarca, lugar de residencia actual de la actora, así mismo, le indicaron que al no encontrarse habilitado en ninguno de los componentes poblacionales desplazados- unidos o desastres naturales, no era factible su acceso para la fase 2. Por lo que, le remitieron la información pertinente relacionada con los programas ofrecidos en materia de vivienda por el Gobierno Nacional, como los es mi casa ya y el programa de mejoramiento de viviendas. También, le manifestaron que al no encontrarse habilitado y como quiera que no se tiene presupuestado efectuar proyecto de vivienda en ese programa en el municipio de residencia de la actora, no se requiere que el hogar presente ninguna documentación para ser validada por la entidad.

A la luz de lo anterior, le sugieren a la actora acercarse a la oficina de vivienda del municipio de su residencia, para que sea informado acerca de los proyectos o subsidios de vivienda que se están promoviendo por parte de este, para la atención en la solución habitacional. Así mismo, le invitaron a revisar la oferta institucional que se puso en su consideración en la comunicación, para que de acuerdo con sus intereses y posibilidades verifique a que programa auspiciado por el gobierno en materia de asignación de subsidio puede aplicar.



Por los argumentos expuestos se negará la presente acción constitucional, al considerar que no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado de conformidad con los argumentos expuestos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por la accionante **FLOR ALBA BELTRÁN MARTÍNEZ** en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS Y EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA**, acorde a lo considerado en esta providencia.

**SEGUNDO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado<sup>1</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
Nº 147 de Fecha **11 de SEPTIEMBRE** de 2023.

**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Olaya Osorio**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 37**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0bbb643d232f4242901b22c103498defc400c5c0bb8bf79948d570512679f03**

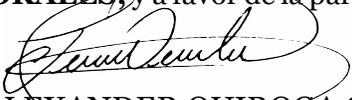
Documento generado en 08/09/2023 05:47:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023), de conformidad a la providencia del 26 de julio de la presente anualidad se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2020 00518 00. conforme se relacionan a continuación:

1. Agencias en derecho primera instancia por la suma de \$1.000.000 (fl. 127 a 129)
2. Agencias en derecho segunda instancia no se causaron ante la no radicación de los recursos;
3. Sin gastos procesales.

En consecuencia, el valor total de la liquidación de costas es de un total de **UN MILLON DE PESOS m/cte (\$1.000.000)**, las cuales se encuentran a cargo de la parte demandada **GLORIA LUCIA RAMOS MORALES**, y a favor de la parte demandante. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
SECRETARIO

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

**Radicación: 110013105037 2020 00518 00**  
Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de ELIZABETH ARIAS SEQUEDA  
contra GLORIA LUCÍA RAMOS MORALES.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

**PRIMERO: SE IMPARTE LA APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas a las anotaciones correspondientes.

**TERCERO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

---

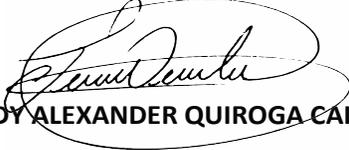
<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

AUrb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**147** de Fecha **11 de SEPTIEMBRE** de **2023**.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

**SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Olaya Osorio**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 37**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c99bfeb4e0796298967c79971a13b265d660129c63c4fea54fe8d80408c6fd**

Documento generado en 08/09/2023 05:47:43 PM

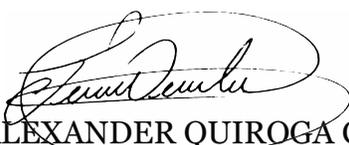
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023), de conformidad a la providencia del 17 de julio de la presente anualidad se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2019 00797 00. conforme se relacionan a continuación:

1. Agencias en derecho primera instancia por la suma de \$1.000.000 (fl. 664 a 666)
2. Agencias en derecho segunda instancia por la suma de \$800.000 (fls. 668 a 677);
3. Sin gastos procesales.

En consecuencia, el valor total de la liquidación de costas es de un total de **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS m/cte (\$1.800.000)**, las cuales se encuentran a cargo de la parte demandada **COLPENSIONES** por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000)**, y a cargo de la demandada **PORVENIR S.A.**, la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**, y a favor de la parte demandante. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
SECRETARIO

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

**Radicación: 110013105037 2019 00797 00**  
Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de MARTHA INÉS PEÑUELA POVEDA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

**PRIMERO: SE IMPARTE LA APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas a las anotaciones correspondientes.

**TERCERO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama

Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>.

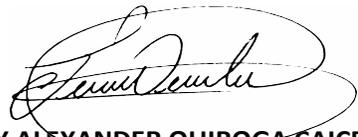
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

AUrb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**147** de Fecha **11 de SEPTIEMBRE** de **2023**.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
**SECRETARIO**

---

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97cde9ec8bad909b48322ab68fccfe75d7f09ccea86489b3790f71f2fe09ac0**

Documento generado en 08/09/2023 05:47:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor Juez informando que, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, presentó memorial informando el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del pasado 3 de mayo de la anualidad. Rad. 2023-00191. Sírvase proveer.

**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicación: 110013105037 2023 00191 00**  
Ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** adelantada por **ELSSY MARÍA LEONOR DEL PILAR** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- Y COMPENSAR E.P.S.**

Evidenciado el informe que antecede se procede a estudiar la solicitud de cumplimiento solicitada por la parte accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, como quiera que informó que procedió a dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 3 de mayo de la presente anualidad, esto es, a proceder a dar efectuar el pago de los subsidios por incapacidad otorgados a la accionante entre el día 180 y el día 540 de incapacidad.

En consecuencia, señaló que, mediante comunicación No. Oficio DML-I No. 11831 del 28 de agosto de la presente anualidad (fls. 356 a 358), procedió a informar el cumplimiento a la orden judicial describiéndole los periodos a reconocer y procedió a realizar la correspondiente liquidación del subsidio por incapacidad de conformidad a lo establecido en los artículos 227 y 228 del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que el total a pagar por dicho concepto correspondía a la suma de \$13.520.433 los cuales serán pagados y/o consignados a nombre del afiliado,



empleador o tercero autorizado, en la cuenta bancaria que corresponda. La anterior comunicación fue remitida por medio de Correo Certificado de la empresa de correo certificado 472 mediante la guía No. MT 40980275CO (fl. 360).

De otro lado, fue remitida comunicación 2023\_13555990-2023\_11965248 del 31 de agosto de 2023 (fls. 360 a 370), con destino a la accionante, en la cual le informaban de igual manera el acatamiento a la orden impartida y que la Dirección de Medicina Laboral reconoció la suma anteriormente indicada, de igual forma, le puso de presente que en caso de continuar con incapacidades ininterrumpidas hasta el día 540 procederían a realizar los pagos de dichas incapacidades siempre y cuando allegue a la entidad todos los soportes necesarios con las mismas generadas por la EPS COMPENSAR con el lleno de los requisitos establecidos en la Ley.

Así las cosas, se tiene que la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE COLPENSIONES**, actualmente acredita las gestiones realizadas para el cumplimiento a la orden judicial emitida conforme le fue ordenada, puesto que, procedió a reconocer y pagar el subsidio por incapacidad, al igual que fue debidamente notificado de manera personal al accionante. Por ende, se ordenará la terminación de la presente acción y se abstendrá de iniciar solicitud de incidente de desacato alguna.

**En consecuencia, resuelvo:**

**PRIMERO:** Dar por **TERMINADA** la presente acción constitucional, además de **ABSTENERSE** de iniciar el trámite incidental, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, incorpórese la presente decisión al escrito inicial y continúe con el trámite legal pertinente.



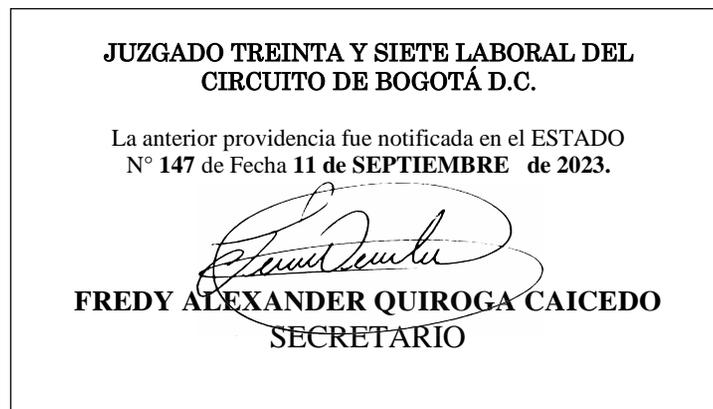
**TERCERO:** La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgado del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los Juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

**CUARTO: COMUNICAR** está decisión a las partes por el medio más expedito. Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado<sup>1</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

AUrb



Carlos Andres Olaya Osorio

Firmado Por:

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 37  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

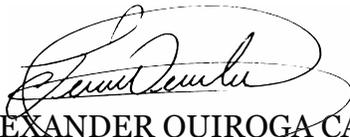
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2f2b5d9230e0a61b19d02d31277abdbf13e5168777bfcf6fa4eed165c258b0**

Documento generado en 08/09/2023 05:47:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 30 de mayo 2023, al Despacho del señor con contestación de demanda aportada por el *curador Ad Litem*. Rad 2021-584. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** adelantado por **ANA CLEMIRA MUÑOZ DAZA** contra **OLGA INÉS MEDINA GALEANO (Q.E.P.D.) sus herederos indeterminados y herederos determinados RAFAEL ANTONIO MEDINA GALEANO, JOSÉ IGNACIO MEDINA GALEANO, PABLO EMILIO MEDINA GALEANO y MIGUEL ÁNGEL MEDINA GALEANO** y los herederos **indeterminados de ALBERTO VILLA NAVARRO (Q.E.P.D.) RAD. 110013105-037-2021-00584-00.**

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de la contestación de la de la demanda presentado por el *curador ad litem* que representa los intereses de los herederos indeterminados de señor ALBERTO VILLA NAVARRO (Q.E.P.D.) y de la señora OLGA INÉS MEDINA GALEANO (Q.E.P.D.) se tiene que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA.**

De otro lado, observa el Despacho que la parte demandante solicitó la vinculación de los herederos determinados del señor ALBERTO VILLA NAVARRO (Q.E.P.D.), luego de verificados los argumentos esbozados, se advierte la necesidad de vincular a JAIRO ALBERTO VILLA CORTES, JORGE RAMIRO VILLA CORTES, CONSTANZA LEONOR VILLA CORTES, LAURA XIMENA VILLA CORTES, LUCÍA DEL PILAR VILLA CORTES, MARÍA CLEMENCIA VILLA CORTES, JUANA CAROLINA VILLA CORTES, JULIANA VILLA CORTES y DAVID ERNESTO VILLA CORTES en calidad de litis consorcio necesario, en los términos del artículo 61 del CGP, en aras de garantizar el derecho sustancial pretendido por la actora, en el entendido que la señora Ana Clemira Muñoz Daza pretende que se declare la existencia de un vínculo laboral con el señor ALBERTO VILLA NAVARRO (Q.E.P.D.) en quien recae su eventual reconocimiento.

Revisado el proceso, se encuentra que fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda de JAIRO ALBERTO VILLA CORTES, JORGE RAMIRO VILLA CORTES, CONSTANZA LEONOR VILLA CORTES, LAURA XIMENA VILLA CORTES, LUCÍA DEL PILAR VILLA CORTES, MARÍA CLEMENCIA VILLA CORTES, JUANA CAROLINA VILLA CORTES, JULIANA VILLA CORTES y DAVID ERNESTO VILLA CORTES en calidad de herederos del señor ALBERTO VILLA NAVARRO (Q.E.P.D.) y las pruebas que pretenden hacer valer. En ese orden de ideas, sería del acaso tenerla notificada por conducta concluyente; de no ser porque la apoderada judicial que representa sus intereses no allegó el poder conforme los establece el artículo 74 del CGP o el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 por medio del cual demuestre que cuenta con la facultad para representar al extremo pasivo.

Así las cosas, previo a realizar el estudio de la contestación de demanda aportada, se **REQUIERE** a la Doctora MARTHA CONSUELO BARRAGÁN PIÑEROS para que en el término del **DIEZ (10)** días en concordancia con el artículo 117 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CST y de La SS, remitan el poder en los términos del artículo 74 del CGP o de conformidad con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se allegó al correo institucional memorial de la parte ejecutada, por medio del cual se informa el lamentable fallecimiento del demandado JOSÉ IGNACIO MEDINA GALEANO el pasado 16 de febrero de 2023, tal como se observa en el Registro Civil ve Defunción visible a folio 03 del anexo 19.

En ese orden de ideas, en el presente proceso se hace necesario estudiar la sucesión procesal contemplada en el artículo 68 del C.G.P., norma aplicable a esta especialidad por remisión analógica en los términos que trata el art 145 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se hace necesario vincular al presente proceso las personas que ostentan la calidad de sucesores procesales del señor JOSÉ IGNACIO MEDINA GALEANO, con la finalidad de dar continuidad al presente asunto.

Por lo anterior, se **REQUIERE** al Doctor MANUEL EDUARDO MEDRANO en calidad de apoderado judicial del causante para que en el término de DIEZ (10) HÁBILES aporte toda la información con que cuente que demuestre qué personas tienen la calidad de sucesores procesales del demandante JOSÉ IGNACIO MEDINA GALEANO, para continuar con el trámite pertinente; con tal finalidad deberá allegar el documento que pruebe su calidad, indicando nombre, dirección de domicilio y correos electrónicos.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>3</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**147** de Fecha **11 de SEPTIEMBRE** de **2023**.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
**SECRETARIO**

---

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>3</sup> [J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

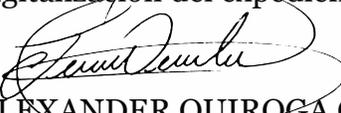
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a057501a9705a23673c859c6f4de1df3dbd58a245bbb262e25e0b72f116f7837**

Documento generado en 08/09/2023 05:48:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., después del correspondiente trámite de digitalización del expediente. Rad. 2019-00136. Sírvase Proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

**Radicación: 110013105037 2019 00136 00**  
Ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de BONIFACIO MÉNDEZ  
RODRÍGUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES -COLPENSIONES-.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto en providencia del treinta (30) de junio de la presente anualidad proferida por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. (fls. 900 a 917)

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, **LIQUÍDENSE** las costas y agencias en derecho; en consecuencia, de conformidad a las providencias anteriormente indicadas.

**TERCERO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO  
Juez

*Aurb*

---

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**147** de Fecha **11 de SEPTIEMBRE** de **2023**.



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

**SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Olaya Osorio**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 37**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aec95141825fbcdb47ca99b86d60b2d0b716c5df2f316e0092c3dd68d3246fa**

Documento generado en 08/09/2023 05:48:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023), de conformidad a la providencia del 17 de julio de la presente anualidad se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2018 00397 00. conforme se relacionan a continuación:

1. Agencias en derecho primera instancia por la suma de \$500.000 (fl. 133)
2. Agencias en derecho segunda instancia no se causaron (fls. 172 a 209);
3. Agencias en derecho en sede de casación no se causaron (fls. 172 a 209);
4. Sin gastos procesales.

En consecuencia, el valor total de la liquidación de costas es de un total de **QUINIENTOS MIL PESOS m/cte (\$500.000)**, las cuales se encuentran a cargo de la parte demandada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, y a favor de la parte demandante. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
SECRETARIO

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

**Radicación: 110013105037 2018 00397 00**

Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de MARTÍN SUÁREZ CABALLERO  
contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO  
RURAL.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

**PRIMERO: SE IMPARTE LA APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas a las anotaciones correspondientes.

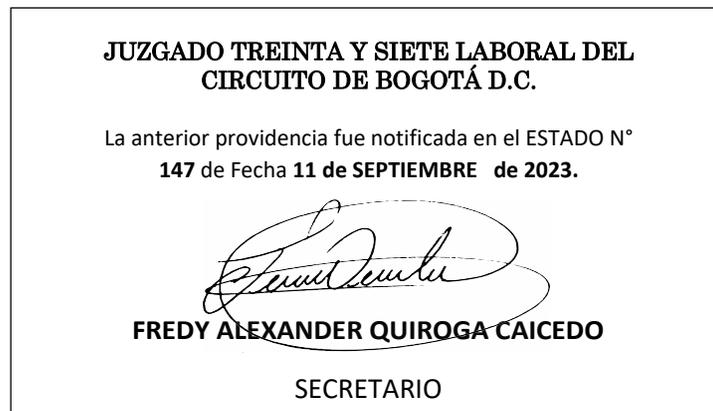
**TERCERO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama

Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

A



Urb

---

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

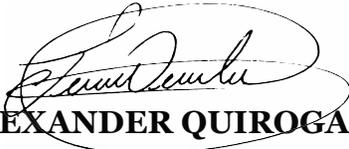
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e11e1e55eed0b44604c4a1ead5d5ca9939aa4835665d4f48d87b7f47138e513**

Documento generado en 08/09/2023 05:48:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 13 de junio de 2023, informo al Despacho que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra auto que rechazó la demanda por falta de jurisdicción. Rad. 1100131050-37-2022-00159-00. Sírvase proveer.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL ADELANTADO POR JOSÉ OMAR DIAZ contra SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VÍAL DE BOGOTÁ D.C. -SINTRAUNIOBRAS DE BOGOTÁ D.C.- Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ D.C. RAD. 110013105-037-2022-00159-00.**

Visto el informe secretarial, el apoderado de la parte actora solicitó la revocatoria del auto proferido el 01 de junio de 2023 que declaró la falta de Jurisdicción, consideró el recurrente que la Jurisdicción Ordinaria Laboral debe asumir el estudio del caso.

Para fundamentar su posición trajo a colación el acuerdo N° 0012 del 12 de octubre de 2010, por el cual se modificó la planta de cargos de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y mantenimiento vial, donde se dejó relacionado en el art. 4 la planta de trabajadores oficiales de donde se extrae que los cargos que suplían los demandantes tienen estrecha relación con la señalada planta y no con la de empleados públicos; al efecto hizo referencia lo expuesto por la Corte Constitucional en providencia A441 de 2022.

Para resolver se tiene que en el auto objeto de recurso este despacho resolvió declarar la falta de jurisdicción con base en lo expuesto por la Corte Constitucional en auto de fecha A492 de 2021 donde concluyó que incluso en los casos donde se pretende la declaratoria de contrato realidad de trabajadores oficiales es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la autoridad competente para resolver el asunto de fondo, cuando se discute la celebración de contratos de prestación de servicios que pretendieron camuflar la calidad de un verdadero trabajador oficial.

Posición que se ratifica teniendo en cuenta que de la lectura de las pretensiones y hechos de la demanda se extrae que la intención principal del demandante es obtener la declaratoria de contrato realidad con la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL** con base en una presunta desnaturalización de los contratos sindicales, pues, alegó que ese modo contractual se utilizó para encubrir una verdadera relación laboral con el ente público.

Por lo anterior y aplicando el criterio del Corte Constitucional expuesto en providencias A492 de 2021, A347 de 2022, A686 de 2022 y A1176 de 2022, **NO SE REPONE** el auto recurrido; si bien esta jurisdicción tendría competencia por regla general para conocer de conflictos jurídicos derivados que se deriven de la ejecución del contrato sindical esta competencia se limita y se traslada a la jurisdicción contenciosa administrativa cuando se alega una indebida contratación con el objeto de camuflar una verdadera relación laboral, puesto que dicha jurisdicción es la única llamada a controlar la legalidad de las actuaciones de la administración.

**POR SECRETARÍA REMITASE** el expediente a la Oficina Judicial – Reparto, para sea repartido ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo expuesto. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor y adelantar el trámite ordenado.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así

---

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>.

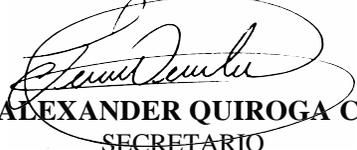
## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

*LMR*

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
Nº 147 de Fecha 11 de SEPTIEMBRE de 2023.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

Firmado Por:  
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 37  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bfe7a9829ac4404952ed5bd7014bd1da186f6e0a8536982589c26a052ed9913**

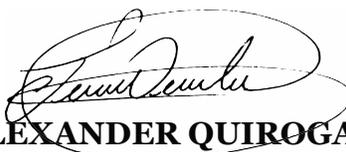
Documento generado en 08/09/2023 05:48:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 14 de junio de 2023, al Despacho con solicitud de la parte actora. Rad. 1100131050-37-2018-00749-00. Sírvase proveer.



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por FLORINDA BELTRÁN FAJARDO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONESCOLPENSIONES y como vinculada la señora KARLA DANIELA RODRÍGUEZ RAD.1100131050-037-2018-00749-00.**

Visto el informe secretarial, observa el despacho que mediante auto del 10 de agosto de 2022 se requirió a la parte actora para que aportara el trámite de aviso en la dirección física CRA 86 No.35C-13 de la ciudad de Medellín, diligencias que no han sido acreditadas por la parte actora.

Si bien es cierto, en el memorial visible a folios 319-387 aportó documentos que dan cuenta de trámite de aviso esas diligencias persisten en error, pues, se remitieron a la dirección errada CRA 86 A No. 35 C-13.

Conforme a lo anterior, previo a emitir orden de emplazamiento a fin de evitar nulidades y dar aplicación al principio de celeridad, por secretaría remítase el aviso a la vinculada **KARLA DANIELA RODRÍGUEZ** a la dirección física CRA 86 No.35C-13 de la ciudad de Medellín.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como

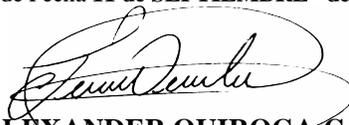
en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
Nº 147 de Fecha 11 de SEPTIEMBRE de 2023.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

**CÓDIGO QR**



*LMR*

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a252306daff73dd59342943da476273f2e5ef871995dbbe188ee62d68f1de5ac**

Documento generado en 08/09/2023 05:48:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informó al Despacho del señor Juez, que fue allegado de manera física memorial por parte del accionante solicitando incidente de desacato respecto de las incapacidades generadas a partir de febrero de la presente anualidad. Rad 2020-00105. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicación: 110013105037 2020 00105 00**  
Ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**INCIDENTE DE DESACATO** adelantado por **NELSON ARMANDO BARÓN GÓMEZ** en contra de las entidades **LA NUEVA E.P.S.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de desacato, remitido por el accionante, el cual se recibió de manera física en las instalaciones del Despacho el pasado 1 de septiembre de la anualidad.

Así las cosas y visto el informe secretarial que antecede, debo recordar que se tiene que mediante fallo de tutela del día nueve (09) de marzo de 2020, se ampararon los derechos invocados por el accionante; en consecuencia, se ordenó el reconocimiento y pago de las incapacidades causadas a partir del día 541, sin embargo, en el numeral segundo de su parte resolutive, se amparó también el reconocimiento y pago de las incapacidades que se llegaren a causar con posterioridad, siempre y cuando el accionante demostrará su causación efectiva y acreditará su radicación ante la NUEVA E.P.S. en los términos por ella exigidos.

En efecto, el accionante acreditó que radicó ante la accionada, nuevas incapacidades medicas desde el 2 de marzo de 2023 al 31 de marzo de la presente anualidad como



se puede observar a folio 323 del expediente digital; así las cosas y cumplido el requerimiento por parte del actor, se requerirá al Doctor CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE en su calidad de director de prestaciones económicas de la NUEVA EPS y al Doctor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE en su calidad de representante legal de la NUEVA EPS o quien haga sus veces, para que, en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informen si las nuevas incapacidades médicas anteriormente indicadas y que son objeto de reproche en este trámite especial, fueron objeto de reconocimiento y pago; para ello deberán allegar los soportes que sustenten su dicho.

**En consecuencia, se Dispone:**

**PRIMERO:** Requerir por **PRIMERA** vez a la **NUEVA E.P.S.**, a través del Dr. **CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE** en su calidad de director de prestaciones económicas de la **NUEVA EPS** y al Doctor **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE** en su calidad de representante legal de la **NUEVA EPS** o quien haga sus veces, para que, en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informen si las nuevas incapacidades médicas, esto es, el periodo comprendido entre el 2 de marzo de 2023 al 31 de marzo de la presente anualidad y que son objeto de reproche en este trámite especial, fueron objeto de reconocimiento y pago; para ello deberán allegar los soportes que sustenten su dicho.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a los funcionarios requeridos que en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento del fallo en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, se decretará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

**TERCERO: ORDENAR** impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela,



presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: COMUNICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**QUINTO:** Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado<sup>1</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
Nº 147 de Fecha 11 de SEPTIEMBRE de 2023.

**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

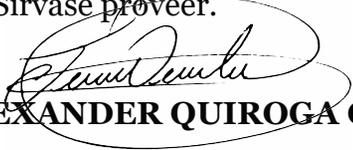
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35541c8d0a4eafabf40e42f502aedaea00e31ab0d4eb3b5e4cbb58128cfffdb3**

Documento generado en 08/09/2023 05:48:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 13 de junio de 2023, al Despacho del señor Juez con memorial de **COLPENSIONES** y de la parte actora informando el cumplimiento de la sentencia. Sírvase proveer.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL ADELANTADO POR JORGE ENRIQUE NIÑO VELANDIA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES. RAD. 110013105037-2023-00225-00.**

Visto el informe secretarial verificado el expediente, se tiene que el demandante presentó solicitud de ejecución el pasado 24 de marzo de 2022 por las obligaciones impuestas a cargo de **COLPENSIONES** en sentencia proferida por esta sede judicial el 08 de febrero de 2021 modificada y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

No obstante, el apoderado de la parte actora presentó memorial el pasado 29 de junio de 2023 informando el cumplimiento de la sentencia por parte de **COLPENSIONES** y solicitó terminar el proceso por pago (fls.143-144); hecho también acreditado por **COLPENSIONES** con memoriales visibles a folios 132-142 del expediente digital.

En virtud de lo expuesto, acreditado el pago de la obligación judicial, en virtud de las manifestaciones de las partes, el Despacho se abstendrá del estudio del mandamiento de pago y se ordenará el archivo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de proceder al estudio del mandamiento de pago, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.

**SEGUNDO:** se **ORDENA** el archivo del as presentes diligencias.

**TERCERO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>3</sup>.

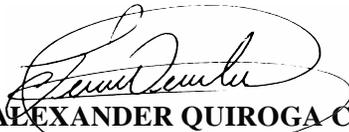
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

LMR

#### JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
Nº 147 de Fecha 11 de SEPTIEMBRE de 2023.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
**SECRETARIO**

CÓDIGO QR



<sup>1</sup> [o/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILj ku24w%3d](#)  
<sup>2</sup> [web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34](#)  
<sup>3</sup> [j3/actobta@cendaj.ramajudicial.gov.co](mailto:j3/actobta@cendaj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c99767036dfc8b1bb16f58cec8b085ca4963c9dac539fa3e999266116de56473**

Documento generado en 08/09/2023 05:48:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**